

## Libro II, Título IV Regulación conjunta de los Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo

# Capítulo XII. Publicidad, promoción e información

---

1. Toda publicidad, promoción o información que las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas efectúen o proporcionen sobre ahorro previsional voluntario colectivo, por cualquier medio a los afiliados al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, a los imponentes de alguno de los regímenes previsionales administrados por el IPS y al público en general, incluida la que entreguen los representantes de las Entidades o personas autorizadas por aquélla, quedará sometida a las presentes normas. También quedará incluida la publicidad o información que se ponga a disposición del público a través de un sitio Web.

2. Las Instituciones Autorizadas sólo podrán publicitar o promocionar los planes de ahorro previsional voluntario colectivo que estén previamente autorizados por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda.

3. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas deberán cautelar, especialmente, que toda publicidad, promoción e información que entreguen no induzca a interpretaciones inexactas o equívocas sobre las características del ahorro previsional voluntario colectivo.

4. En el caso de planes de ahorro previsional voluntario colectivo de rentabilidad variable y de fondos administrados por las AFP, no se podrán publicitar proyecciones referidas a la rentabilidad obtenida por los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo. Se exceptuará de esta disposición cualquier información que las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas entreguen a los trabajadores, basada en los análisis de las situaciones particulares de estos últimos, siempre y cuando se presenten además, la totalidad de los supuestos que involucra el resultado informado.

5. Cuando la publicidad se refiera a los fondos administrados por las AFP o a otros planes de ahorro previsional voluntario colectivo de rentabilidad variable, deberá agregarse al final del aviso publicitario, en forma destacada, la siguiente frase:

"La rentabilidad es fluctuante, por lo que nada garantiza que las rentabilidades pasadas se mantengan en el futuro."

6. Cuando en la publicidad se comparen rentabilidades de distintas alternativas de ahorro previsional voluntario colectivo, deberá utilizarse el mismo período y agregarse al final del aviso publicitario la siguiente frase:

"La diferencia en rentabilidad entre alternativas de ahorro previsional voluntario colectivo no necesariamente refleja la diferencia en el riesgo de las inversiones."

7. No se podrá informar rentabilidades de períodos inferiores a 12 meses. Sin embargo, las Entidades que ofrezcan nuevas alternativas de ahorro previsional voluntario colectivo, podrán informar su rentabilidad a partir de los seis meses, contados desde que ingresen recursos a dichas alternativas de ahorro, debiendo sumar un mes hasta completar el período de 12 meses.

8. Cada vez que se informen rentabilidades, éstas deberán presentarse netas de costos y comisiones, de acuerdo con lo establecido en una norma de carácter general de la Superintendencia respectiva. Dichas rentabilidades deberán presentarse en forma anualizada y deflactadas por la unidad de fomento, utilizando la siguiente fórmula:

$$r_i = \left[ \left[ \frac{1 + r_{ni}}{UF_i} \right]^{\frac{12}{n}} \frac{UF_j}{UF_i} - 1 \right] \times 100$$

Donde:

$r_i$  = rentabilidad real anual al mes i

$r_{ni}$  = rentabilidad nominal período de n meses al mes i

i = mes al cual se le está efectuando el cálculo.

j = mes anterior al primero del período, es decir: j = i-n

n = número de meses del período

$UF_i$  = valor de la unidad de fomento en el último día del mes i

$UF_j$  = valor de la unidad de fomento en el último día del mes j

9. Las rentabilidades que se publiciten deberán basarse en información oficial entregada por las Superintendencias respectivas o por el Banco Central de Chile, cuando corresponda.

10. Cuando se publicite la rentabilidad pasada, deberá especificarse el período a que se refiere. Asimismo, no podrán publicitarse rentabilidades con un desfase superior a dos meses calendario respecto del mes en curso.

11. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas deberán mantener en los lugares destinados a la atención de público, informativos sobre las características, funcionamiento y beneficios de índole previsional y tributario del ahorro previsional voluntario colectivo. Dichos informativos deberán contener además, información referida a la rentabilidad obtenida, las condiciones para los retiros y traspaso de fondos, las comisiones cobradas por la administración y transferencia de los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo y la diversificación de cartera, cuando corresponda. En relación con la diversificación de cartera, esta deberá informarse separadamente por zona geográfica, tipo de empresa y tipo de activos.

12. Con todo, en los informativos en que se mencione al IPS, deberá indicarse expresamente que respecto de los imponentes de este Instituto, el entero de los aportes de ahorro previsional voluntario colectivo, no altera en modo alguno las normas que regulan el régimen previsional al que se encuentran adscritos, especialmente en orden a incrementar el monto de los beneficios previsionales.

13. En la publicidad, promoción o información sobre los costos de los servicios otorgados, se deberán considerar todos los elementos que afectan a los aportes de ahorro previsional voluntario

colectivo, tales como: comisiones, gastos atribuibles a los fondos administrados o retribución de las Instituciones Autorizadas, entre otros.

14. Las Entidades deberán enviar periódicamente a los trabajadores y empleadores información referida a los aportes pagados en el período, sus rentabilidades y costos asociados, según lo defina cada Superintendencia.